

## I

Señor(a)

**JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Reparto)**

Pereira - Risaralda

Proceso: Ordinario laboral y de la Seguridad Social

Demandante: OSCAR MARULANDA YEPES

Demandados: COLPENSIONES  
COLFONDOS S.A.

Asunto: **Presentación de demanda.**

**JOHN FREDY SOTO DUQUE**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento demanda de conformidad con el artículo 25 del CPT y SS.

## II

### **PARTES:**

#### **Demandante:**

**OSCAR MARULANDA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.106.331

#### **Demandadas:**

1. **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERO o por quien haga sus veces.
2. **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, sociedad con NIT 800149496-2 representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA, o por quien haga sus veces.

## III

### **DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES:**

#### **Demandante:**

**OSCAR MARULANDA YEPES**, tiene su domicilio en Pereira, y su dirección para notificaciones en la MANZANA 2 CASA 8 – BARAJAS de Pereira y en el correo electrónico [oslujuos@yahoo.com](mailto:oslujuos@yahoo.com).

**Demandadas:**

**Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, Con domicilio en Medellín, en la Calle 43 A Nro. 1 A Sur 25, Edificio COLMENA, Medellín. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, Con domicilio principal en Bogotá, en la diagonal 67 7-94 de Bogotá. Correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co).

**IV**

**Apoderado judicial del demandante:**

JOHN FREDY SOTO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 75.089.416, con domicilio en Medellín, en la carrera 81 #45G-7 AP 302. Correo electrónico: [john.soto.abogado@gmail.com](mailto:john.soto.abogado@gmail.com).

**V**

**Clase de proceso:** Ordinario laboral de doble instancia.

**VI**

**PRETENSIONES.**

**Declarativas,**

**PRIMERA:** Que se declare la ineficacia del traslado y la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.

**SEGUNDA:** Que se declare que el fondo referido en la pretensión primera, obró de manera negligente al no informar de forma completa, eficiente, oportuna y de manera profesional al demandante en lo relativo a su afiliación y continuidad en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad con las desventajas que esto le implicaría para el monto de su pensión.

**Que como consecuencia de las anteriores declaraciones:**

**TERCERA:** Se permita y ordene la afiliación y/o traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida en COLPENSIONES, tal cual como si no hubiera operado el traslado al fondo privado en el año 1998.

**CUARTA:** Que se ordene a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, a realizar los trámites tendientes a la devolución y traslado de todos los aportes, cotizaciones, bonos, sumas adicionales, rendimientos y capital que actualmente tiene el demandante, -sin descontar nada- a COLPENSIONES.

**QUINTA:** Que en caso de oposición se condene a las demandadas a las costas y agencias en derecho.

## VII

### HECHOS Y OMISIONES.

1. El demandante nació el 07 de agosto del año 1961, y tiene 62 años a la fecha de presentación de la demanda.
2. El demandante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, seguro social, hoy COLPENSIONES hasta el año 1998.
3. El mes de noviembre de 1998, mediante información que le suministraron por parte del asesor del fondo privado, de manera engañosa, inexacta, deficiente, imperita y contraria a la realidad, se afilió al fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A, manifestándole que se podía pensionar con menos edad de la requerida y con más dinero que el que obtendría en COLPENSIONES, que el Seguro Social se podía acabar y que podría perder sus aportes.
4. En dicho fondo no se le dio a la demandante información completa, adecuada, oportuna y profesional respecto de las desventajas que tendría el afiliarse y quedarse en el régimen de ahorro individual en comparación con el régimen de prima media con prestación definida, pues se limitaron a manifestarle similar información en cuanto a las aparentes ventajas del fondo privado, incluso que se podía pensionar con un monto superior al que tendría en COLPENSIONES.
5. Tanto la afiliación al régimen de ahorro individual, como la falta de información por parte de la AFP, le implicó al demandante una desmejora sustancial, en su derecho irrenunciable a la seguridad social (pensión de vejez), evidenciado en las proyecciones del monto de pensión a obtener en cada uno de los regímenes.
6. La afiliación y/o traslado de la demandante a COLFONDOS S.A, es ineficaz por cuanto la información suministrada fue incorrecta, incompleta y poco profesional, pues no le manifestaron a la demandante las características de uno y otro régimen, las condiciones de acceso a los servicios, los efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, no le indicaron si tenía o podría perder el régimen de transición, tampoco le indicaron al demandante cuales eran los requisitos para acceder o no a la garantía de pensión mínima. No obtuvieron el consentimiento del demandante donde estuviera de acuerdo en que incluso su pensión podía ser mas baja que en el régimen en que se encontraba.

7. El demandante solicitó a COLFONDOS S.A. mediante derecho de petición, toda la documentación referente a la información proporcionada en la asesoría y re-asesoría para la afiliación y continuación en el Régimen de ahorro individual, y únicamente le entregaron una hoja titulada “solicitud de vinculación”.
8. El demandante presentó petición a COLPENSIONES en el municipio de Pereira, en el mes de agosto de 2023 solicitando le permitieran la afiliación a COLPENSIONES, recibiendo negativa de la misma.

## VIII

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

#### PREMISAS JURÍDICAS A TENER EN CUENTA:

##### Precedentes jurisprudenciales:

**Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. MP EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, radicado 31989 de 2008 en cuanto al deber de información:**

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que **cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información**, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información**, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*En estas condiciones **el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional**, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; **de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.***

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.(Negrillas y subrayas propias)*

Las anteriores consideraciones se han mantenido en una línea pacífica por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que para efectos informativos y de confrontación, se puede evidenciar en las siguientes providencias.

- ✓ 31989 de 2008.
- ✓ 31314 de 2008.
- ✓ 33083 de 2011.
- ✓ 46292 de 2014.
- ✓ SL 12136 de 2014.
- ✓ SL 19447 de 2017.
- ✓ SL 17595 de 2017.
- ✓ SL 3496 de 2018.
- ✓ SL 4297 de 2018.
- ✓ SL 4989 de 2018.
- ✓ SL 4964 de 2018.
- ✓ SL 1452 de 2019.
- ✓ SL 1421 de 2019.

**Igualmente dicha línea ha sido acogida de manera pacífica por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral.**

#### **CONCLUSIONES DE LA LINEA:**

1. Existe por parte de las AFP un deber de información clara, completa y comprensible al momento de afiliación y traslado, en la sentencia SL 1452 de 2019 la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo un análisis del deber de información desde el año 1993 que lo concretó en las siguientes normas:  
Ley 100 de 1993 Arts. 13 y 271; Decreto 663 de 1993 Art. 97; Ley 797 de 2003 Art. 23, con base en dichas normas los fondos debieron haber proporcionado como mínimo información sobre lo siguiente:

- ✓ Ilustración de las características de uno y otro régimen.
- ✓ Condiciones de acceso a los servicios.
- ✓ Efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.
- ✓ Revisión de la transición.

Luego viene la etapa adicional de asesoría y buen consejo de conformidad con la ley 1328 de 2009 art. 3 literal c y el decreto 2241 de 2010:

- ✓ Análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.

Por último está la etapa de la doble asesoría de conformidad con la ley 1748 de 2014 Art. 3, el decreto 2071 de 2015 donde se exigía adicional a lo anterior:

- ✓ Asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales antes del traslado.

2. Que las administradoras deben informar ventajas y desventajas e incluso desanimar a las personas de afiliarse al fondo privado de pensión si no les conviene.
3. Que las administradoras tienen la carga de la prueba del deber de información, pues de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.
4. Que la ineficacia del traslado y el deber de información se predicen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente al acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto (SL 1452 de 2019).
5. Que existe la obligación de los fondos privados de pensión de hacer los cálculos comparativos del eventual monto de la pensión.
6. SL 12136 de 2014: “debe existir una decisión documentada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado en todas sus dimensiones legales”
7. Decreto 692 de **1994** Artículo 38 del decreto **Preservación de la información**. *Las administradoras del sistema general de pensiones deberán mantener para cada afiliado un archivo en donde se conservará la información relacionada con su historia laboral, así como los demás documentos que señale la Superintendencia Bancaria. Esta información podrá estar almacenada en microfichas, discos de computador u otros sistemas que permitan reconstruir dicha información.*
8. SL 19447 de 2017: El deber de información de las AFP se encontraba en el artículo 97 del estatuto financiero vigente para la época de afiliación, esto es, decreto 663 de 1993, que establecía que: “1. *Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas*”.
9. Que no es suficiente la simple leyenda de los formularios de afiliación donde dice que la decisión es libre y voluntaria, por lo trascendental de la decisión en cuanto a las consecuencias de la misma.
10. Artículo 12 del decreto 720 de 1994: **ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES**. *Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al*

*momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*

11. En cuanto al traslado entre varios fondos: “La actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual no se convalida por los traslados de administradoras dentro de éste último régimen, por la simple razón de que la declaración de ineficacia o nulidad de traslado trae consigo el que las cosas vuelvan a su estado anterior y por lo tanto si una nueva afiliación al interior del RAIS no convalida la actuación viciada del traslado, mucho menos la re - asesoría proveniente de la misma entidad que incurrió en los actos contraventores que se le endilgan al deber legal de brindar la debida asesoría personalizada tal como acontece con los procesos revisados en los que las actoras se trasladaron entre las AFP del mismo RAIS.
12. No tiene por qué imponérsele cargas a los usuarios como asesorarse por terceros o que su nivel de educación hace suponer que saben lo que están firmando, por cuanto es una obligación de carácter constitucional y legal de las AFP otorgar la información clara, completa y oportuna al respecto.
13. En cuanto a las excepciones de prescripción no procede frente a derechos sociales y fundamentales como la seguridad social en pensiones, que además es una prestación periódica y no tiene una simple connotación de un derecho privado, por lo cual no puede tenerse como un obstáculo para la declaratoria de ineficacia.

**En cuanto a la excepción de prescripción, Al respecto el Tribunal Superior de Medellín ha dicho, abro comillas:** *Esta sala ha sido del criterio reiterado que en esta clase de procesos al tratarse de un asunto íntimamente ligado con la efectividad del derecho a la pensión de vejez, de naturaleza imprescriptible, unívoco tratamiento ha de darse a la solicitud de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, así pues, no se puede equiparar un derecho de carácter social como lo es la seguridad social de carácter irrenunciable y fundamental a un derecho de carácter privado como lo es la autonomía e iniciativa privada en el tráfico jurídico de los negocios, pues el primero es un desarrollo del artículo 48 de nuestra carta política de carácter progresivo comprensivo del derecho a la pensión de vejez y por lo mismo imprescriptible de modo que el término establecido sobre la prescripción no puede convertirse en un obstáculo para exigir la anulación o ineficacia del traslado de régimen pensional, dado que solamente el afiliado percibe la real dimensión de tal acto a la sazón del reconocimiento y liquidación de la pensión y no al momento de hacerse efectivo el traslado.*

14. Traslados de las cotizaciones, de conformidad con las sentencias 31898 de 2008 y SL 4989 de 2018 se deben devolver todos los aportes en los términos del artículo 1746 del Código Civil, abro comillas:

*Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, que la actora jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala. (SL 4989 de 2018).*

*“dado que la consecuencia de la ineficacia del traslado es precisamente que el fondo privado devuelva todas las cotizaciones que hubiese realizado el afiliado, conlleva también que debe devolver lo correspondiente al porcentaje que por gastos de administración haya descontado la AFP de la cotización así como también lo descontado para la garantía de pensión mínima y gastos de la aseguradora pues carecería de sentido y finalidad la declaratoria de ineficacia por falta de información imputable al fondo privado el que al no trasladar de manera íntegra la cotización recibida incluyendo los gastos de administración, se vería favorecido sin razón financiera atendible, además de que es precisamente la devolución íntegra de los aportes por parte de la AFP lo que se busca salvaguardar desde el punto de vista financiero en favor de colpensiones.*

### **Constitución Política:**

Artículo 48, que establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable.

### **Ley 100 de 1993:**

Art. 13: Libertad en la escogencia del régimen de pensiones.

*b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo [271](#) de la presente ley.*

*Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional. (Versión original).*

Art. 15: Afiliación obligatoria de los servidores públicos de carrera al ISS (30 de junio de 1995 a 30 de junio de 1998).

*Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.*

#### **ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

**PARÁGRAFO.** *El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.*

Art. 271: Ineficacia de la afiliación.

*ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral...*

**...La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.**

### **IX**

#### **MEDIOS DE PRUEBA.**

##### **Interrogatorio de parte:**

Que le haré al representante legal de COLFONDOS, respecto del proceso de información y afiliación del trabajador al fondo privado de pensiones y respecto del cálculo de las proyecciones pensionales.

##### **Documentales que se aportan:**

- Fotocopia de cédula del demandante
- Registro civil de nacimiento del demandante
- Certificación de afiliación del demandante a Colfondos
- Derecho de petición presentado a Colpensiones
- Respuesta de Colpensiones a Derecho de Petición
- Derecho de petición presentado a Colfondos.
- Respuesta de Colfondos a Derecho de Petición.
- Histórico laboral

**X**

**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

Para el presente caso la cuantía es indeterminada, por cuanto se trata de ineficacia del acto de afiliación al RAIS, y en todo caso, por el tiempo de vida probable y la diferencia pensional entre uno y otro régimen las pretensiones superan los 20 salarios mínimos.

**XI**

**Notificaciones y declaraciones:**

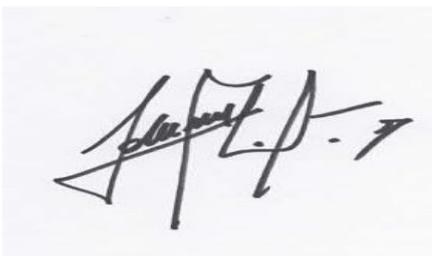
Manifiesto señor(a) Juez que las direcciones para notificaciones son las anotadas en el capítulo III de la presente demanda, que el correo electrónico de este servidor se encuentra actualizado y registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura y que el correo electrónico de la demandada se obtuvo según la información pública que reposa en las páginas web de las entidades y en los Certificados de existencia y representación legal.

**XII**

**ANEXOS:**

- Poder.
- Certificados de existencia y representación legal de las demandadas.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Copia de la demanda en formato PDF con todos sus anexos
- Descarga de poder otorgado vía mensaje de datos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Fredy Soto Duque', written over a light-colored rectangular background.

**JOHN FREDY SOTO DUQUE**

CC No 75.089.416

TP No 268081 C.S.J